



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ-1673

Bogotá, 01 de agosto de 2012.

Doctor

BORYS BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ

Vicerrctor Académico

Universidad Distrital

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre posibilidad de que docente (Servidor Público) celebre un Contrato de Prestación de Servicios con una Entidad del Distrital

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud de Asesoría sobre la pertinencia de celebrar un contrato con la señora Tatiana Ximena Vargas Roza, quien se desempeña como docente en propiedad en el cargo de Licenciados y Profesionales No LIC 2ª en el Colegio Diego Montaña Cuellar, me permito precisarle.

1. De la jornada laboral de docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados

Al respecto, el Decreto 1850 de 2002, establece con exactitud la jornada que los docentes destinatarios de dicha normatividad, deben cumplir en el establecimiento educativo.

Artículo 9º. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica, a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, las reuniones de profesores generales o por área, la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil, la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia, las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional, la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación, actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional, y actividades de planeación y evaluación institucional.

Artículo 11. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.





UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo 1º. Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las normas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo.

Parágrafo 2º. Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo.

2. De los Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades de los docentes.

La Ley 734 de 2002, Código único Disciplinario, señala:

"ARTÍCULO 40. LOS DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales"

(...)

El Decreto 1278 de 2002 sostiene:

ARTÍCULO 42. Prohibiciones. Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Único, para los servidores públicos, a los docentes y directivos docentes les está prohibido:

h. Realizar actividades ajenas a sus funciones docentes en la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 45. Incompatibilidades. Además de las establecidas en la Constitución y en las leyes para todos los servidores públicos, el ejercicio de cargos en el sector educativo estatal es incompatible con:

a. El desempeño de cualquier otro cargo o servicio público retribuido.

Por su parte, la Ley 4 de 1992 señala:

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

- e) *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) *Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.*

3. Del caso concreto.

Según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, la señora Tatiana Ximena Vargas Rozo se desempeña como docente en propiedad del Colegio Diego Montaña Cuellar desde el 12 de julio de 2010. Quiere esto significar, que la docente Vargas Rozo, ostenta la calidad de servidora pública del nivel Distrital, destinataria de las normas que sobre inhabilidades e incompatibilidades han sido citadas anteriormente, así como del Régimen Docente y demás normas que regulan dicha materia.

Siendo ello así, es destinataria igualmente la docente Vargas, de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que impide la doble asignación del erario público. Dicho precepto constitucional fue desarrollado, entre otras disposiciones, por la ley 4ª de 1992, la que en su artículo 19 dispuso "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público*". El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.¹ El Decreto 1278 de 2002, por su parte, también establece como incompatibilidad el desempeño de cualquier otro cargo o servicio público retribuido, lo que reafirma la posición del legislador, cuando impone como prohibición a los servidores públicos, el que desempeñen dos cargos públicos y reciban por ello, cualquier tipo de remuneración.

No obstante lo anterior, y dada la especial calidad de los docentes y el régimen especial que les es aplicable, el legislador estableció algunas excepciones a dicha prohibición; tal es el caso de las señaladas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 y las cuales guardan relación en la praxis, con ejercicio de la docencia en la modalidad de hora cátedra. Nótese que la contratación que mediante orden de prestación de servicios se pretende hacer para la señora Tatiana Ximena Vargas Rozo y cuyo objeto sería el de "*Coordinar la parte académica, de investigación y selección de documentos relacionados con las temáticas a tratar en los seminarios de política, educación y derechos humanos y de filosofía social de la ciencia, elaboración del calendario de lecturas, análisis y debates de los documentos seleccionados; recepción y selección de ponencias y de la programación a desarrollar en cada uno de los mismos, participar en las diferentes actividades desarrolladas por Bienestar Institucional*", no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales que la ley establece como excepciones a la doble asignación.

¹ Sentencia C-133 de 1993, M P Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Dentro de los documentos anexos para soportar el presente concepto, a folio 3 se observa un correo electrónico enviado por la señora Vargas, en el que manifiesta que no existe ningún tipo de inhabilidad, por tratarse de una orden de prestación de servicios y no de un "empleo" y que por no cruzarse con las 6 horas presenciales, es como si fuera hora cátedra.

Lo primero que deberá decirse al respecto, es que los docentes de hora cátedra se vinculan a la Universidad para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas, quiere esto significar que la labor para la cual son contratados, implica necesariamente el descargue de horas lectivas, en virtud de las cuales, el docente "dicta" clase durante un número de horas determinado y como contraprestación a dicho servicio, recibe los honorarios previamente pactados.

Tal y como se mencionó anteriormente, el servicio que se pretende contratar en el caso sub examine, no se compadece con la labor de enseñanza y cátedra que para este tipo de vinculación se requiere; en razón a ello, considera esta Oficina que no puede asimilarse la contratación mediante orden de prestación de servicios con la vinculación de docentes de hora cátedra, la cual, si bien se hace mediante orden de prestación de servicios y por periodos académicos, requiere como se ha mencionado, el que el docente desempeñe labores de enseñanza.

En virtud de lo anterior, y como quiera que esta oficina considera que el contrato a celebrarse no es para la vinculación de un docente mediante hora cátedra sino para desarrollar actividades diferentes, la señora Tatiana Ximena Vargas Rozo, se encontraría impedida para celebrar el contrato aludido con la Universidad Distrital, por cuanto se prohíbe recibir más de una asignación del erario público, y por cuanto no se halla dentro de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LEONEL CÁCERES CÁCERES
Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Johanna Castaño González
Abogada OAJ